

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1117-2009**

**CAJAMARCA**

**- 1 -**

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marco Antonio Vásquez Bravo contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y uno, del veintidós de diciembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Vásquez Bravo en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y nueve alega que las pruebas actuadas son insuficientes para un juicio de condena; que el sentenciado Miguel Ángel Larraondo Pérez no lo involucró en los hechos juzgados, por lo que debió ser absuelto de los cargos atribuidos en su contra. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas ciento noventa y ocho atribuye al encausado Vásquez Bravo haber participado, junto con el sentenciado Larraondo Pérez, en el robo en agravio de José De la Cruz Solazar Ríos, evento delictuoso que se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos mil seis, en horas de la noche, cuando este último efectuaba servicios de taxi; que en estas circunstancias el imputado y su acompañante lo requirieron para que los transporte, pero cuando se encontraban a la altura del óvalo Musical, en Cajamarca, el citado condenado amenazó al agraviado con un cuchillo, situación que fue aprovechado por el encausado Vásquez Bravo, quien intentó apoderarse de la llave del vehículo, propósito que no logró debido a la resistencia de la víctima, no obstante lo cual lograron despojarle de cuarenta nuevos soles. Tercero: Que la materialidad del delito juzgado y la responsabilidad penal del encausado Vásquez Bravo se acredita con los siguientes indicadores: i) la declaración del agraviado José Luis De la Cruz Solazar quien indica directamente al acusado Vásquez Bravo como uno de los autores del delito en su

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1117-2009**

**CAJAMARCA**

**- 2 -**

contra -véase fojas doscientos cuarenta y cuatro-; versión que de manera enfática reitera en la diligencia de confrontación de fojas doscientos cuarenta y seis; ii) la manifestación policial de Miguel Ángel Larraondo Pérez -condenado por estos hechos a ocho años de pena privativa de libertad conforme se advierte de la sentencia de fojas doscientos veintinueve, del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho-, quien en presencia del representante del Ministerio Público expresó que mientras le ponía el cuchillo en el cuello al agraviado, el encausado Vásquez Bravo intentó quitarle la llave del vehículo, pero no logró su objetivo, después se dieron a la fuga -véase fojas once-; iii) el certificado de dosaje etílico de fojas treinta y nueve que concluye que el encausado al momento del examen no presentaba signos de ebriedad, con lo que se desvirtúa la declaración del encausado quien señaló que no se acordaba de los hechos por haberse encontrado ebrio -véase su manifestación policial de fojas nueve y en el juicio oral de fojas doscientos treinta y siete-. **Cuarto:** Que, en tal sentido, la valoración integral de las pruebas permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida al encausado Vásquez Bravo; por tanto, lo actuado resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara. **Quinto:** Que, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad penal del indicado acusado, debe procederse a valorar el quantum de la pena impuesta; que ésta se encuentra dentro de los márgenes que establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, puesto que el mínimo es de diez años de privación de libertad y no existen causales de atenuación que permitirían una reducción por debajo de aquél; que, además, está acorde con el daño causado y los principios de lesividad y proporcionalidad, así como con las reglas y factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo; que el encausado tiene

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 1117-2009**

**CAJAMARCA**

**- 3 -**

antecedentes penales por similar delito como se verifica del Certificado de Antecedentes Penales de fojas cincuenta y siete. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y uno, del veintidós de diciembre de dos mil ocho, que condena a Marco Antonio Vásquez Bravo como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado, en perjuicio de José De la Cruz Solazar Ríos a doce años de pena privativa de libertad y fija en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el condenado Miguel Ángel Larraondo Pérez; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**CALDERÓN CASTILLO**

SANTA MARÍA MORILLO